***H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA***

***P R E S E N T E.-***

*El suscrito* ***Omar Bazán Flores,*** *Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante este Honorable Representación, a fin de presentar* ***Iniciativa con Carácter de Decreto, a fin de reformar la fracción XXXVIII del artículo 3, la fracción VIII del artículo 6, las fracciones VI y XI del artículo 13 bis y artículo 26 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua y adicionar el artículo 258 bis al Código Penal del Estado de Chihuahua****, conforme a lo siguiente:*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. El 26 de julio del 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció “el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”, por lo cual es acogido dentro del marco más amplio de protección que concede el artículo 1º de la Constitución Federal a todos los derechos humanos al señalar en su primer párrafo:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*.

1. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º, párrafo sexto, reconoce el derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal o doméstico, y exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento.
2. En efecto, el artículo 4o. de la Ley Fundamental contiene un derecho subjetivo, al establecer la posibilidad para cualquier persona de acceder, en condiciones de igualdad, al agua y saneamiento de la misma, para su consumo personal y doméstico. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado en diversos fallos que el derecho al agua es "una garantía individual" cuyos titulares pueden ejercer libremente, es universal, en tanto protege a todo ser humano y, en su parte medular, consiste en el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, además, las normas internacionales de derechos humanos comprenden obligaciones específicas en relación con el acceso al agua potable.
3. Esas obligaciones exigen a los Estados que garanticen a todas las personas una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, lo cual comprende el consumo, saneamiento e higiene, entre otros. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable.
4. Así, el derecho fundamental de acceso al agua deriva de que el sistema de prestaciones que se establezca para hacerlo realidad, debe tener las siguientes características:

• La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Estos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud. También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

• La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

• La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado. La accesibilidad presenta las dimensiones superpuestas siguientes:

• Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

• Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos del Pacto.

• No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

Lo anterior es así, en virtud de que el acceso a agua potable es una condición previa fundamental para el goce de varios otros derechos humanos, como a la salud. También es un elemento crucial para lograr la igualdad de género y erradicar la discriminación, así, de manera ejemplificativa, existen tratados internacionales de derechos humanos que entrañan obligaciones específicas en relación con el acceso al agua potable y el saneamiento, como son:

**Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**

"Artículo 14

"1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

"2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

"a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

"b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

"c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

"d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

"e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

"f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

"h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones."

**Convenio 161 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Servicios de Salud en el Trabajo:**

"Artículo 5. Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo:

"a) identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo;

"b) vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidos las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador;

"c) asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección, el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos y sobre las substancias utilizadas en el trabajo;

"d) participación en el desarrollo de programas para el mejoramiento de las prácticas de trabajo, así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos, en relación con la salud;

"e) asesoramiento en materia de salud, de seguridad y de higiene en el trabajo y de ergonomía, así como en materia de equipos de protección individual y colectiva;

"f) vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo;

"g) fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores;

"h) asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional; i) colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía;

"j) organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia;

"k) participación en el análisis de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales."

**Convención sobre los Derechos del Niño**

"Artículo 24

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

"2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

"a) reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

"b) asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

"c) combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

"d) asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

"e) asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

"f) desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

"3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

"4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

"Artículo 27

"...

"3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda."

1. El Estado Mexicano es el encargado de garantizar que los gobernados tengan acceso al agua de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible. Como se puede apreciar, es facultad exclusiva del Estado velar por el cumplimiento de este precepto constitucional y de los tratados internacionales. De lo anterior se advierte que esa naturaleza de facultad exclusiva del Estado abarca a los tres niveles de gobierno, pues el suministro de agua potable y su saneamiento al ser considerado como un derecho humano, destacando la vertiente de la accesibilidad económica, que se relaciona además con el principio tributario consagrado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, que aplicado sobre los derechos que se cobran por servició públicos en particular sobre el agua, es indiscutible que solo se puede valorar el referido líquido como parámetro de medición ara aplicar las tarifas por consumo de metros cúbicos de agua al mes en cada toma domiciliaria, que es el parámetro utilizado en la Ley para el cobro del servicio.
2. Es sabido que la red pública de distribución en todas las ciudades de Chihuahua, está rezagada técnicamente y la poca disponibilidad de agua provoca cortes constantes en el suministro, ello conlleva la formación de bolsas de aire en la red pública, lo que termina en que al volver a suministrar el líquido, se tenga un importante flujo de aire registrado en cada toma domiciliaria, por lo que es indispensable la instalación de válvulas que realicen tres funciones:

• Evacuación de grandes volúmenes de aire durante el llenado de las tuberías.

• Admisión de aire para proteger las tuberías en caso de roturas, evitar presiones negativas por el vaciado de las tuberías.

• Purgado de pequeños volúmenes de aire cuando las tuberías están presurizadas, desgasificación permanente: funcionamiento como purgador.

1. Las válvulas combinadas de aire evitan la acumulación de aire en puntos altos dentro de un sistema, dejando escapar de éste grandes volúmenes de aire conforme se produce el llenado de la línea, y liberando bolsas de aire acumulado mientras el sistema está operacional y bajo presión. Las válvulas combinadas de aire evitan también la formación de vacíos potencialmente destructores al admitir aire en el sistema durante fallas en el suministro eléctrico, separación de la columna de agua o ruptura repentina de la tubería. Además, estas válvulas permiten que el sistema sea fácilmente drenado debido a que el aire reingresará según las necesidades.
2. Además los medidores de agua en cada toma domiciliaria deben de garantizar bajos las normas técnicas oficiales, que no registraran el ingreso de aire después de un momento de vacío por cortes sistemáticos del servicio, de tal manera que actualmente todos los medidores en el Estado de Chihuahua instalado por las Junta Central de Agua y Saneamiento y las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento no cumplen con esta especificación y registran volúmenes de aire que son cobrados conforme a la tarifa del agua, violando la accesibilidad económica y la proporcionalidad tributaria en la prestación de este servicio público.

En vista de la motivación me permito someter a su consideración la presente iniciativa a fin de reformar la fracción XXXVIII del artículo 3, la fracción VIII del artículo 6, las fracciones VI y XI del artículo 13 bis y artículo 26 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua y adicionar el artículo 258 bis al Código Penal del Estado de Chihuahua, conforme al siguiente:

**DECRETO:**

**ARTICULO PRIMERO.** Se reforman la fracción XXXVIII del artículo 3, la fracción VIII del artículo 6, las fracciones VI y XI del artículo 13 bis y artículo 26 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**…**

**XXXVIII. TARIFA:** Es la tabla publicada en el Periódico Oficial del Estado, que contiene los parámetros, rubros, conceptos y referencias de los servicios públicos, susceptibles de ser prestados por los organismos operadores, de los que se desprende el monto correspondiente a liquidar por parte del usuario como contraprestación, en los términos de la presente Ley, ***que deberá contemplar la garantía de no registrar el flujo de aire en las tomas domiciliarias conforme los elementos técnicos o bien mediante el descuento tarifario respectivo.***

***…***

**Artículo 6.** Será responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado, a través de Junta Central:

…

1. La creación de un Sistema de Cuotas y Tarifas que considere los distintos usos del agua; promueva el uso eficiente del recurso; racionalice los patrones de consumo; desaliente las actividades que impliquen demandas excesivas y propicie el uso de agua residual tratada en aquellas actividades donde no se requiera agua potable, ***además de que sea justa, equitativa y proporcional, garantizando que en el registro del flujo de agua consumida no se contemple el flujo de aire por cortes sistemáticos del servicio o vacíos de la red pública.***

**…**

**Artículo 13 BIS.** El Consejo de Administración de la Junta Central tendrá las siguientes facultades:

..

1. Aprobar los ingresos y egresos, los estados financieros, así como los derechos de cobro, las tarifas o, en su caso, sus modificaciones, correspondientes a las juntas operadoras, ***debiendo contemplar el factor del registro de aire en las tomas domiciliarias, para aplicar la bonificación respectiva.***

…

1. Determinar la política financiera que deba prevalecer en el cobro de los derechos, cuotas o tarifas, así como en los lineamientos de bonificaciones que deban implementar las juntas operadoras, ***que deberán bonificar el registro de aire en las tomas domiciliarias, cuando no cuenten con los equipos técnicos para su expulsión tanto en la red pública como en las propias tomas domiciliarias.***

…

**Artículo 26.** En cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios establecidos en la presente Ley, deberán destinarse al mejoramiento del servicio, sin demérito de lo establecido en el artículo 10, fracción III.

Los ingresos por servicios de agua y saneamiento se destinarán exclusivamente a cubrir el costo de obras y administración, sin que por ningún motivo el Estado o los municipios puedan disponer de estos ingresos.

La propuesta para la determinación de los derechos, cuotas o tarifas para el cobro de los servicios, es competencia de las juntas operadoras, y su aprobación, del Consejo de Administración de la Junta Central. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLYC/0644/2017 I P.O. publicado en elP.O.E. No. 104 del 30 de diciembre de 2017]**

El sistema de cuotas y tarifas a que se refiere el artículo 6, fracción VIII, tomará como base para su determinación, los siguientes criterios de legalidad:

1. El porcentaje de incremento de los insumos.
2. Los costos de extracción de agua, según la zona.
3. Los incrementos en el costo por consumo de energía eléctrica.
4. Los incrementos en el servicio de cuota fija.
5. Los incrementos en el servicio medido.
6. El pago de derechos federales de extracción.
7. Los gastos de operación.
8. Los gastos administrativos.
9. Los gastos de saneamiento.
10. Las inversiones propias.

***Deberá además contar la garantía de no registrar el flujo de aire, que consiste en aplicar un factor de descuento y bonificación general y automática, en el caso de que la red pública no cuente con válvulas expulsoras de aire y que las tomas domiciliaras no cuenten con medidores con válvulas expulsoras de aire. El factor de descuento debe ser proporcional y directo al ingreso de aire en la red pública conforme a los cortes sistemáticos del servicio de agua. Evitar cobrar el flujo de aire al usuario final será responsabilidad directa de los presidentes de las Juntas Operadores, por lo que deberán instalar los medidores y válvulas que lo garanticen, y en caso contrario aplicar al usuario la bonificación justa y proporcional.***

**ARTICULO SEGUNDO.** Se adiciona el artículo 258 bis al Código penal del Estado para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 258 bis.**

***Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo 257 al presidente de la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento que no garantice no cobrar el flujo de aire en las tomas domiciliarias mediante el esquema previsto en al artículo 26 último párrafo de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua***.

***TRANSITORIOS:***

***PRIMERO.-****El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.*

*Dado en el Palacio del Poder Legislativo; en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los trece días de mes de mayo del año dos mil diecinueve.*

***ATENTAMENTE***

***DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES***

***Subcoordinador del Grupo Parlamentario del***

***Partido Revolucionario Institucional***